

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por el señor JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS Contra la señora MARITZA AVILA MARTINEZ.

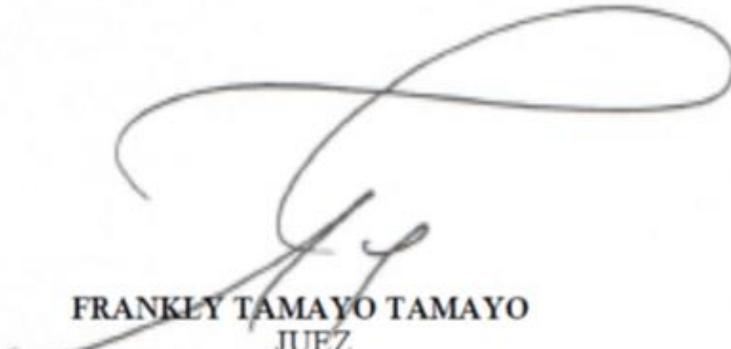
Désele el trámite establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese personalmente a la parte demandada como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o según lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER GOMEZ PALACIOS, en calidad de apoderado judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

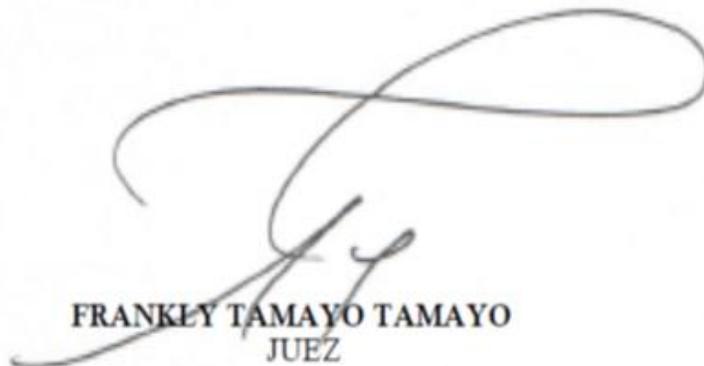
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo expuesto en el memorial que precede, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la nueva dirección de notificación de la parte demandada.

A efectos de integrarse el contradictorio en debida forma se le otorga a la parte actora el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

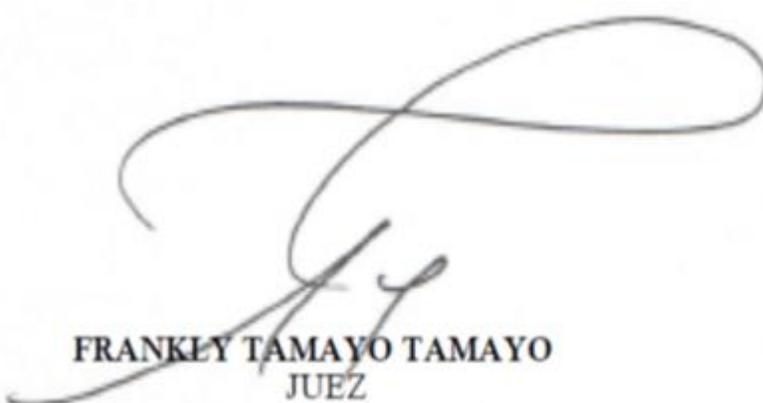
Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de abril de 2021, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, a efectos de que se allegara requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, orden que no se cumpliera a cabalidad por la parte actora como quiera que aquella presenta una constancia de no conciliación fechada el 15 de marzo de 2021, aquella trataba en exclusiva de un posible incremento de cuota mas no así de su exoneración, circunstancias que no guardan consonancia con lo que acá se pretende.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por lo anteriormente expuesto.
2. Por secretaría procédase al archivo de estas diligencias.
3. No tener en cuenta lo manifestado en el memorial allegado el 20 de abril de 2021 por no corresponder a la presente etapa procesal.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 19 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

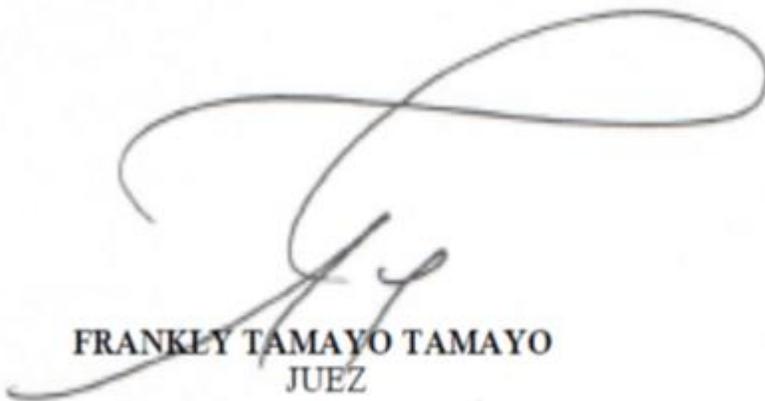
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las solicitudes presentadas por el señor Perito designado en memorial radicado el 28 de abril de esta calenda, por la parte interesada esto es la demandada, alléguese de manera inmediata al señor perito los datos solicitados, para que aquel sin más dilaciones proceda de conformidad so pena de su relevo.

El correo electrónico del perito para todos los efectos es:
ulicamargo56@hotmail.com

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

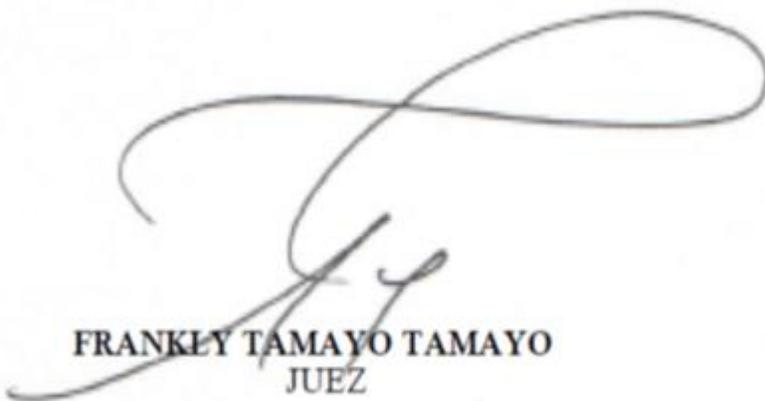
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 19 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las solicitudes presentadas por la señora Edna Mildred Alarcón Sánchez en memorial allegado el 20 de abril de 2021, no se accede a lo pedido, como quiera que dichos dineros no fueron descontados para cuotas alimentarias como erróneamente se afirma, sino a efectos de gananciales de la liquidación de sociedad conyugal tal y como se extracta del proveído de fecha 18 de noviembre de 2009 del cuaderno de medidas cautelares, lo cual es muy diferente, y en atención a ello para su entrega tiene que aportarse el trabajo partitivo con la respectiva hijuela de adjudicación.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

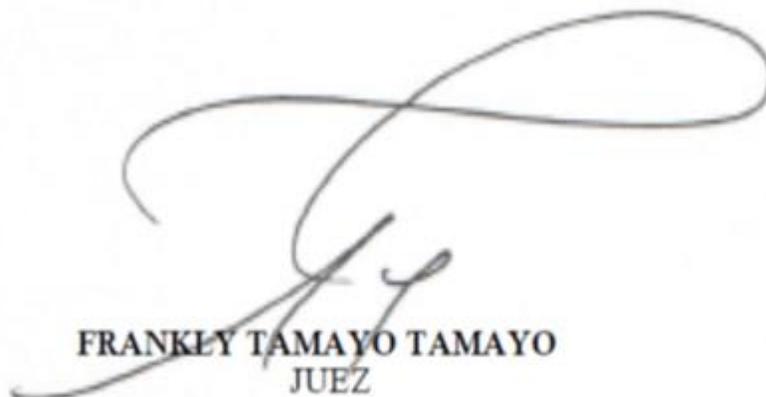
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 19 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo norma el art 502 del C.G. del P., de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el Dr. Luis Orlando Vega en calidad de apoderado judicial del señor Edilberto Mesa Figueredo, córrase traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 19 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

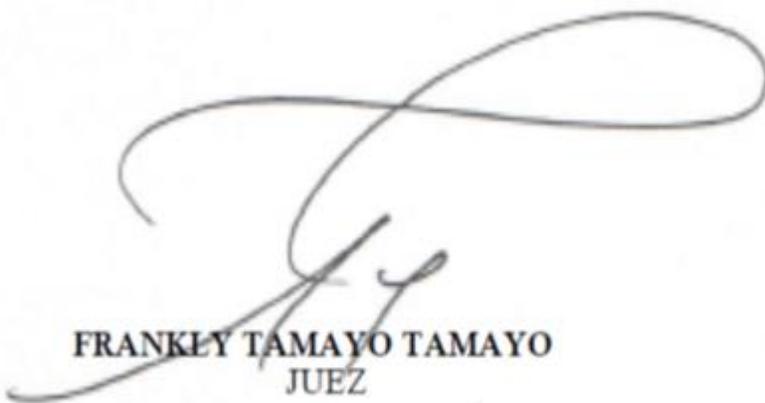
Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta lo solicitado en memorial allegado el 19 de abril de 2021 por parte de la señora Marisol Beltrán Ríos, en el sentido de que no se tenga por revocado el poder por ella conferido al Dr. Raúl Alfredo Bernal, como quiera que el mismo fue decretado mediante auto de fecha 12 de abril de 2021.

Conforme a lo anterior este Despacho insta a los interesados a efectos de que prevean las situaciones procesales y por ello se abstengan de presentar memoriales con solicitudes que después sean desistidas o modificadas, derivando en la congestión del Despacho y de Justicia en general.

Cualquier otra solicitud debe tramitarse por intermedio de apoderado, dado que se requiere derecho de postulación para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 19 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

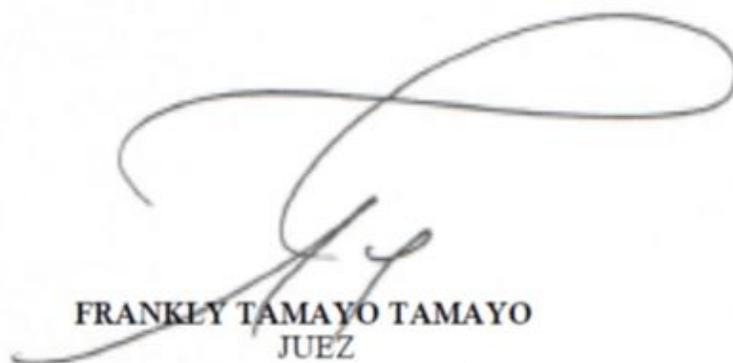
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

No es de tenerse en cuenta lo solicitado en el memorial radicado el día 20 de abril de 2021, toda vez que a la fecha la señorita Gwyneth Vanessa Fonseca Martínez a la fecha es mayor de edad y por ende no puede seguir siendo representada por su progenitora.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

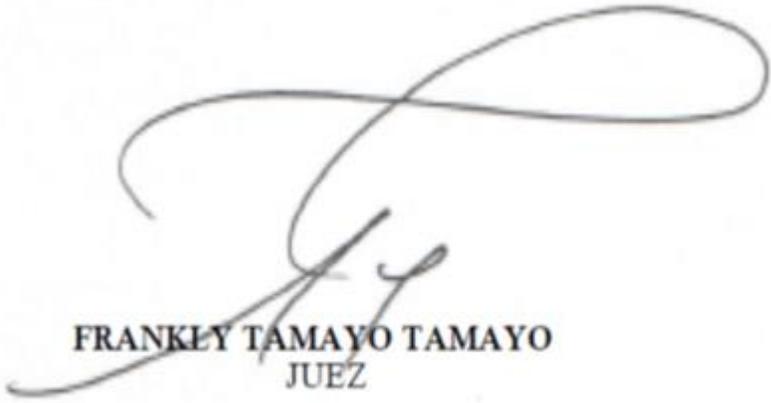
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado el 06 de abril de 2021, suscrito por el señor Juan Carlos Angarita García, pertinente se torna informar que entratandose de procesos de alimentos como tal no es factible otorgar certificaciones de paz y salvo como es requerida toda vez que aquella obligación es de tracto sucesivo.

Ahora bien, se podrá certificar el estado actual del proceso, lo cual en caso de requerirse y así lo manifiesta la parte, se procederá por secretaria de conformidad.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 19 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

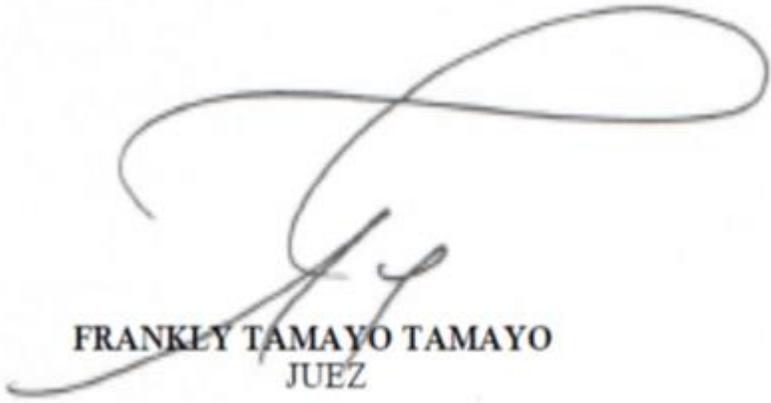
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en memorial radicado el día 28 de abril de 2021, el despacho dispone aplazar la audiencia ya programada y señalar como nueva fecha para su realización el día **seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 AM**, en iguales condiciones a las decretadas en auto de fecha 12 de abril de 2021.

Se advierte que no se admitirán más aplazamiento por los motivos expuestos, siendo carga de las partes la designación de sus representantes judiciales.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

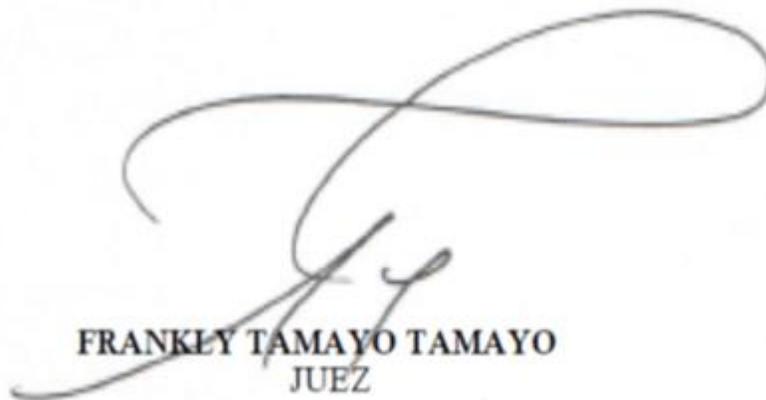
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el término para presentar el trabajo partitivo por parte del auxiliar de la justicia Dr. Ovidio Martínez Moreno, feneció sin que se haya presentado el mismo, requiérase para que proceda dentro de los CINCO (5) días siguientes al recibo de la Comunicación respectiva, a allegar lo de su competencia, so pena de las sanciones legales pertinentes. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

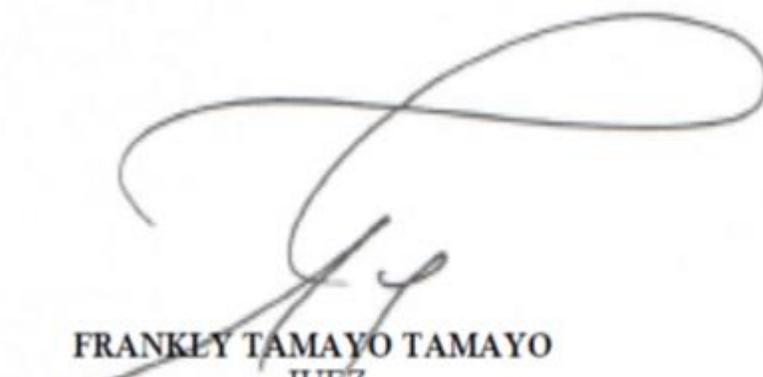
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el curador designado Dr. Víctor Manuel Fonseca no acepto el cargo en encomienda, lo cual se encuentra justificado, se procede a su relevo y en consecuencia se designará en tal labor al Dr. JOSE AGUSTIN GRISMALDO GONZALEZ. OFICIESE, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

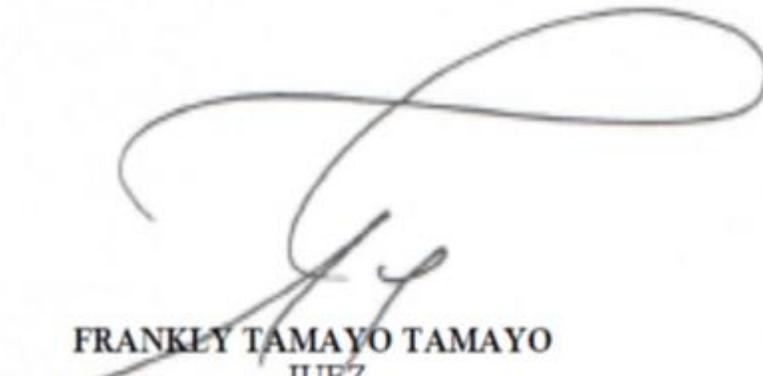
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los memoriales que antecedes provenientes de la parte demandante el primero radicado el 04 de mayo de 2021 y el de CREMIL el segundo radicado el día 07 del mismo mes y año, este despacho dispone OFICIAR a CREMIL a efectos de que se informe sobre el embargo que pesa sobre lo devengado por el demandado en principio como miembro activo del Ejército Nacional y ahora en calidad de pensionado del mismo, a efectos de que se continúe con los descuentos pertinentes.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

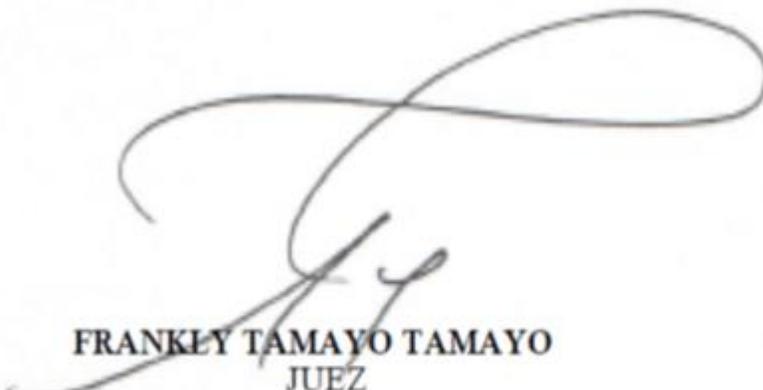
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dándole alcance al memorial allegado el día 21 de abril de 2021 el Juzgado dispone:

- 1.- Reconocer personería al Dr. RAUL HECTOR LARA OJEDA en calidad de apoderado judicial de la accionada, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.
- 2.- RECHAZAR DE PLANO el Incidente de nulidad (recurso de nulidad) impetrado por el apoderado de la demandada por no estar dentro de las causales taxativas de que trata el art 133 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

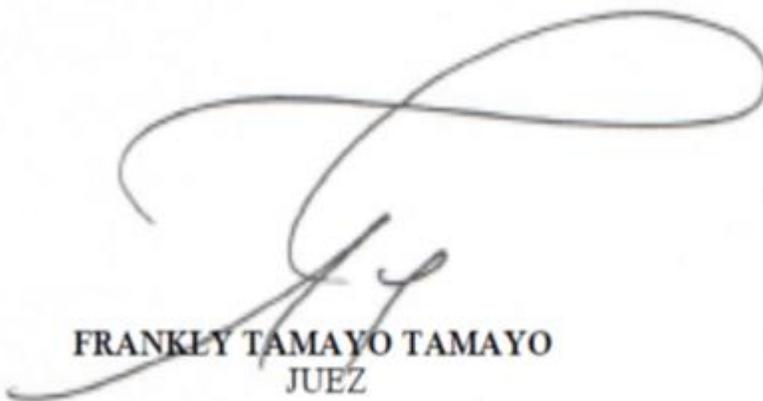
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada el día 14 de abril de 2021 por parte de la Dra. YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA, en calidad de apoderada de la demandada, este Despacho acceda a la solicitud y por ello procede a reprogramar la audiencia decretada para el día **dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 AM**, en iguales condiciones que la inicialmente programada.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

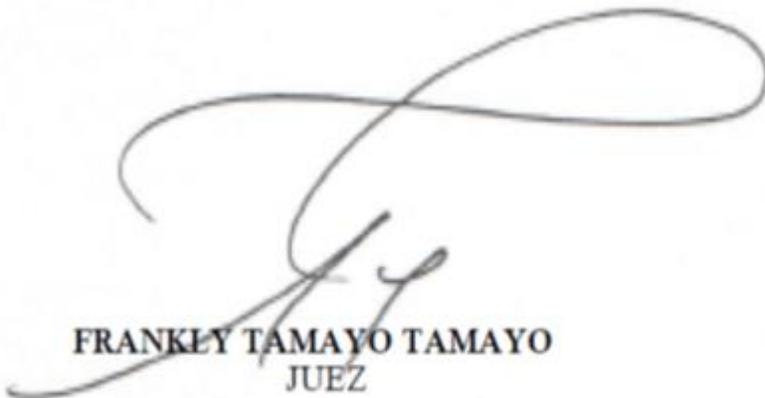
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De las cuentas presentadas por la señora CLAUDIA PATRICIA TORRES en calidad de guardadora de ANGIE LORENA TORRES se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

Una vez cumplido el término anterior ingrésese el proceso al Despacho a efecto de pronunciarse sobre la administración de los bienes de la pupila que a la fecha ya es mayor de edad.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

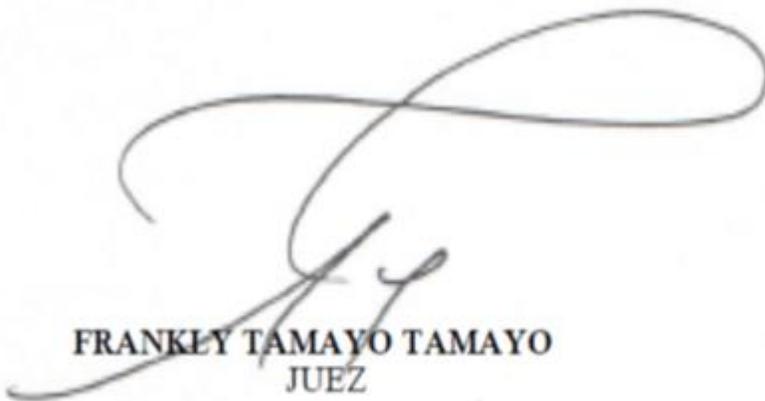
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a pronunciarse sobre la sustitución de poder allegada, indíquese en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado sustituto, conforme lo regla el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, así mismo se deberá allegar constancia expedida por el Consultorio Jurídico que dé cuenta de la condición de Estudiante adscrito.

Una vez lo anterior se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso allegada el 13 de mayo hogaño.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la objeción a la liquidación de crédito puesta a consideración necesario se torna que este Despacho proceda a realizar la respectiva revisión de las mismas y así determinar de buena manera el monto aun adeudado por el demandado.

Para ello debemos proceder a determinar cómo génesis que la base para la presente liquidación tiene su asiento en la última de ellas aportada y aprobada mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020.

Claro lo anterior tenemos entonces que para el mes de junio de 2020 el aquí accionado debía la suma de Ocho millones ochocientos noventa y un mil ochenta y cinco pesos (\$8.891.085), a la fecha se causaron cuotas alimentarias para los meses de julio a diciembre de 2020 y enero a mayo de 2021.

En inicio y de acuerdo a las objeciones presentadas, necesario se torna aclarar el valor de los incrementos sufridos por la cuota alimentaria pactada y para ello se plasma el siguiente cuadro:

AÑO	PORCENTAJE INCREMENTO	CUOTA
2018	NO APLICA	\$600.000
2019	3.18%	\$619.080
2020	3.80%	\$642.605
2021	1.61%	\$652.944

Vemos entonces que en Total a la fecha se adeudaría la siguiente suma conforme al cuadro que se anexa:

Mes	Valor adeudado	Concepto
Junio de 2020	\$8.891.085	Ultima liquidación de crédito
Julio de 2020	\$642.605	Cuota alimentaria
Agosto de 2020	\$642.605	Cuota alimentaria
Septiembre de 2020	\$642.605	Cuota alimentaria
Octubre de 2020	\$642.605	Cuota alimentaria

Noviembre de 2020	\$642.605	Cuota alimentaria
Diciembre de 2020	\$642.605	Cuota alimentaria
Enero de 2021	\$652.944	Cuota alimentaria
Febrero de 2021	\$652.944	Cuota alimentaria
Marzo de 2021	\$652.944	Cuota alimentaria
Abril de 2021	\$652.944	Cuota alimentaria
Mayo de 2021	\$652.944	Cuota alimentaria
TOTAL	\$ 16.011.435	

Tenemos entonces que a la fecha el accionado debería la suma de dieciséis millones once mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$16.011.435) más intereses legales de ser del caso, suma que lógicamente habrá de descontársele lo efectivamente pagado según lo expuesto por la demandante y los reportes de cuentas del banco agrario desde la fecha en que se aprobó la última liquidación de crédito, determinado por los siguientes títulos:

Fecha de abono reconocida y Concepto	Monto
Agosto 2020	\$350.000
Septiembre 2020	\$350.000
Octubre 2020	\$350.000
Noviembre 2020	\$350.000
Otros Abonos reconocidos 25 de abril 2019	\$900.000
Otros Abonos reconocidos 27 de mayo 2019	\$900.000
Otros Abonos reconocidos 2 de julio 2019	\$751.000
Según consignación 26 de junio de 2020	\$350.000
Según consignación 10 de septiembre de 2020	\$390.000
Según consignación 10 de diciembre de 2020	\$350.000
Según Consignación 23 de octubre de 2020	\$150.000
Según Consignación 27 de noviembre de 2020	\$700.000
TOTAL	\$5.891.000

De lo anteriormente expuesto tenemos que a la fecha el aquí accionado ha cancelado desde la última liquidación de crédito es decir desde junio de 2020 y tres abonos anteriores reconocidos la suma de Cinco Millones Ochocientos Noventa y un Mil pesos (\$5.891.000), sumas que algunas ya han sido pagadas tal y como se desprende del cuadro anterior.

Por lo tanto, tenemos que a la fecha la suma adeudada teniendo en cuenta el mandamiento de pago y el proveído de seguir adelante la ejecución y lo adeudado menos lo efectivamente pagado es la suma de Diez Millones Ciento Veinte Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco pesos (\$10.120.435)

De otra parte y ante las manifestaciones traídas por el demandado, es necesario aclarar respecto al computador portátil que dice haber entregado

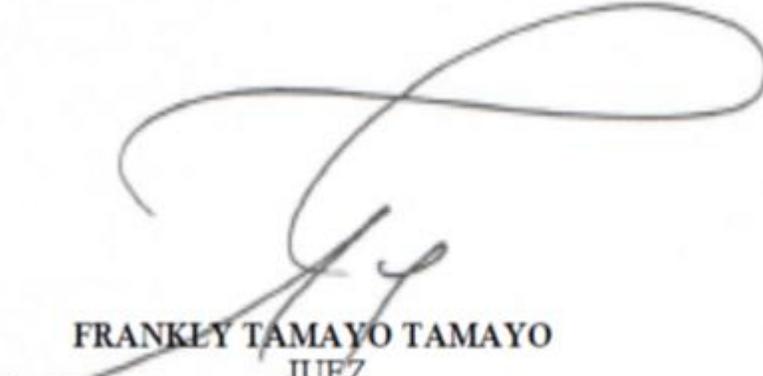
al alimentario, que las deudas por alimentos no admiten transacción alguna y por ello no es de recibo tal objeción, igualmente es necesario informar al demandado que no es posible la condonación de la deuda como lo solicita por cuanto se trata de alimentos para menores los cuales no permiten negociación alguna y que si no está de acuerdo con la cuota pactada debe proceder a iniciar la acción legal pertinente.

Por lo anteriormente expuesto se dispone:

1.- Tener el valor de la liquidación de crédito al mes de Mayo de 2021 la suma de Diez Millones Ciento Veinte Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco pesos (\$10.120.435), por lo anteriormente expuesto.

2.- Por secretaría procédase a entregar a la accionante los dineros existentes en la cuenta que para ello se tiene en el banco Agrario y a razón de este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito aquí aprobada.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

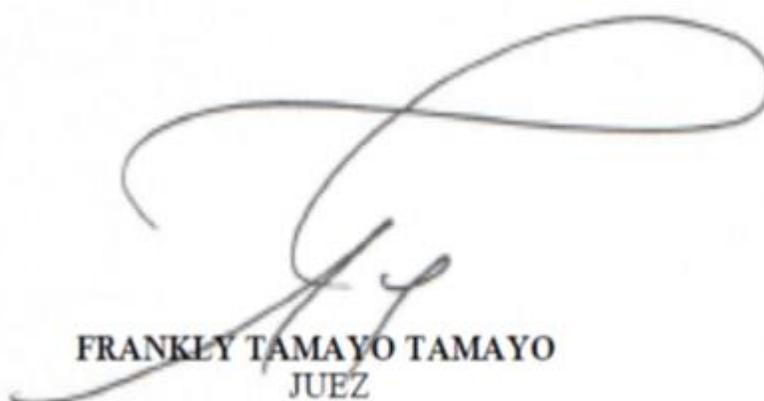
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a pronunciarse sobre el decreto de Partición presentada por el Dr. Rafael Antonio Arias Plazas, requiéraselo a efectos de que en el término de ejecutoria de este proveído indique y aporte prueba del trámite dado a nuestro oficio con No.0341 del 14 de abril de 2021, del cual debía realizar su radicación ante la DIAN.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

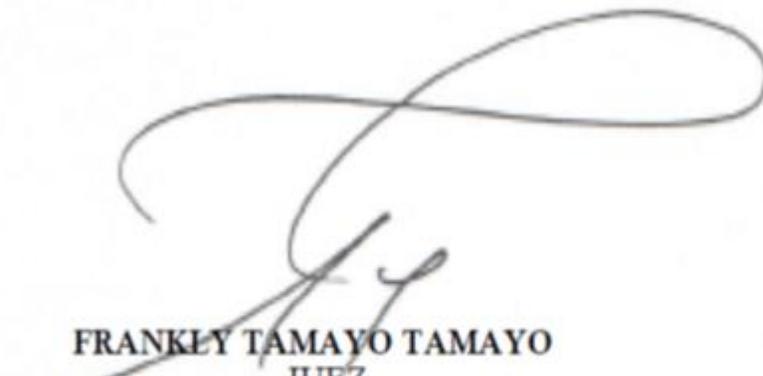
Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el Curador Ad litem una vez corrido el traslado debido NO contestó la demanda de liquidación de sociedad conyugal en nombre del demandado.

Por lo antes expuesto ORDENARSE Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los ex consortes, bajo la disposición del artículo 108 del Código General del Proceso.

Procédase por secretaria del Juzgado a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento, de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

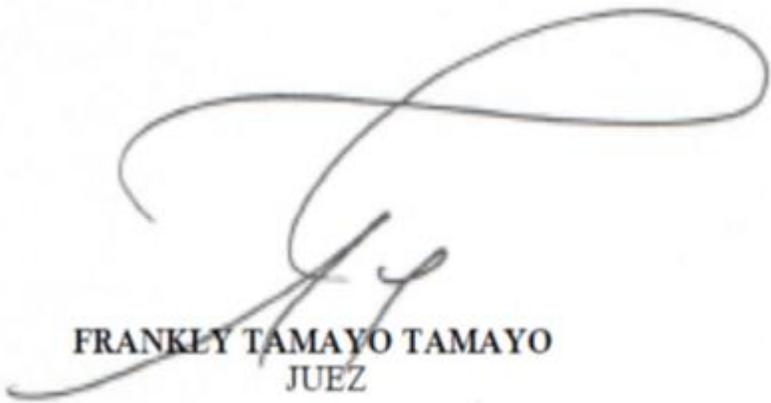
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería al Dr. AUGUSTO ANTONIO BOHORQUEZ SANTAMARIA en calidad de apoderado judicial del demandado señor ARMANDO CHAPARRO CHAPARRO en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

De otra parte y ante la solicitud de acumulación de procesos presentada y previo a realizar algún pronunciamiento OFICIESE al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad a efectos de que INFORME lo referente a la liquidación patrimonial de hecho que dice se cursa en ese juzgado entre las mismas partes de este proceso y bajo su radicado 2019-00146, en el cual se especifique las partes y el estado actual del trámite.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

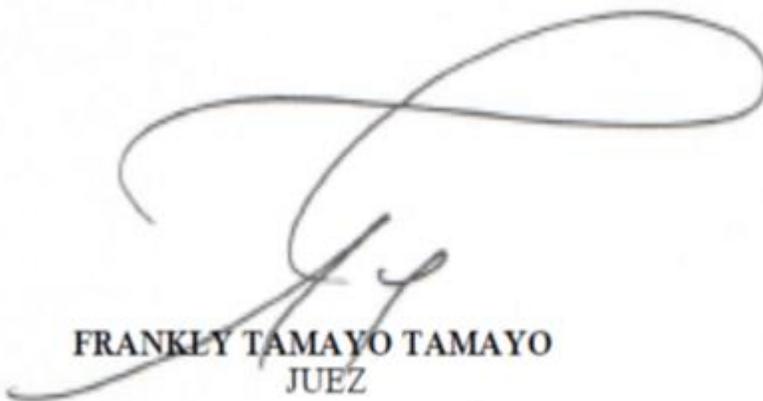
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del informe presentado por el señor Notificador del Juzgado se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Conforme lo anterior OFICIESE al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que allegue certificado de asistencia y/o, no asistencia a la prueba de ADN decretada.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de marzo de 2021, por medio del cual se inadmitió la presente demanda se dispone:

- 1.- RECHAZAR la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

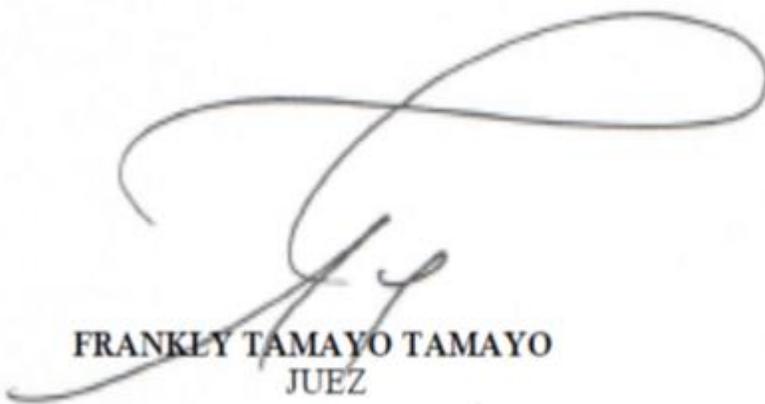
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo en providencia de fecha 18 de diciembre de 2020 y comunicado mediante correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2021 con ponencia de la Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO, en el cual se dispone que la competencia para conocer de este trámite pertenece a este Despacho Judicial.

En consonancia con lo anterior, se dispone:

Se INADMITE la presente demanda de EXCLUSION DE BIENES para que en el término de cinco (05) días se proceda a subsanar las siguientes falencias so pena de rechazo:

- 1.- En atención a que nos encontramos a nivel nacional y mundial en plena pandemia de Covid 19 y para Colombia en auge de su tercer pico, adecúese tanto los poderes como la demanda a los lineamientos de que trata el Decreto 806 de 2020.
- 2.- En el acápite introductorio indíquese o discrimínese en debida forma contra quien o quienes se impetra la presente demanda, esto es con nombre y apellido, en especial con lo que tiene que ver con los herederos de José del Carmen Álvarez Murillo.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

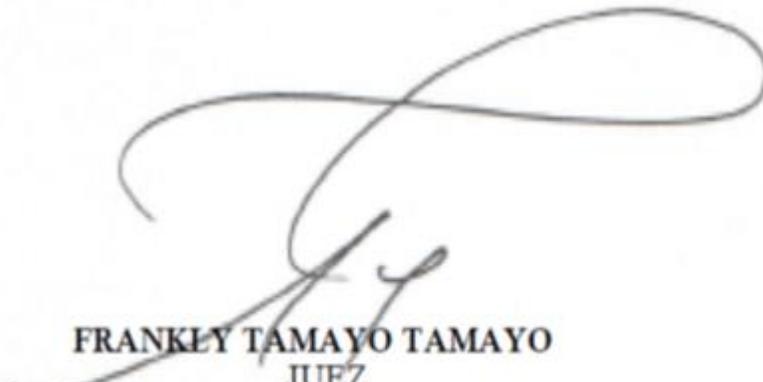
Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo allegado en el memorial radicado el día 26 de marzo de 2021 y los anexos que con él se arriman, se dispone:

1. Tener por Notificado por conducta concluyente al señor MAURICIO DOMINGUEZ JOYA, conforme lo ordena el Art 301 del C.G. del P.,
- 2.- Conforme lo anterior por secretaría remítase el traslado de la demanda y contabilícese el término de contestación respectivo.

De otra parte y conforme lo comunicado en el oficio No. 0446 dl 03 de mayo de esta calenda por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad, por secretaría tómesese atenta nota del embargo de la cuota parte que le pueda corresponder dentro de este proceso al señor MAURICIO DOMINGUEZ JOYA.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 19 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

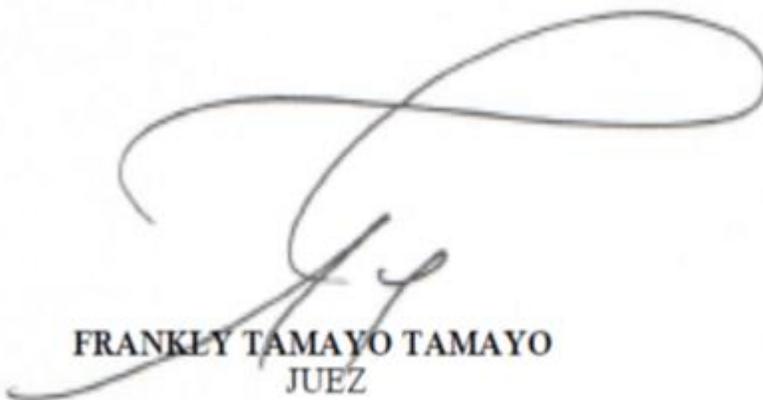
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de marzo de 2020, se requiere a los interesados para que en el término de treinta (30) días alleguen la escritura pública respectiva so pena de dar aplicación a lo normado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

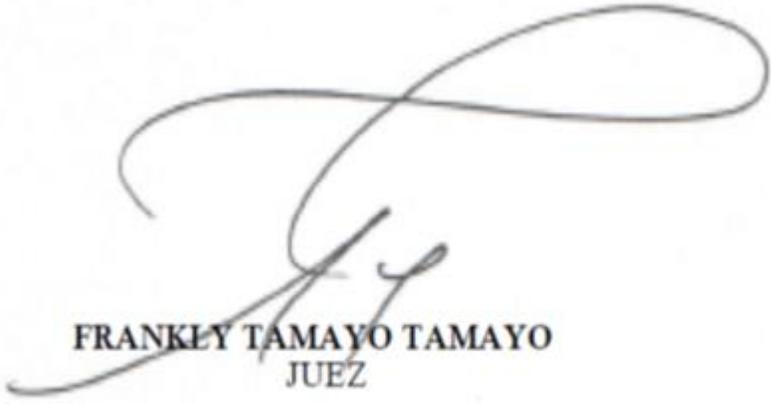
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los memoriales radicados anteriormente y suscritos por los apoderados de las partes, en los cuales se requiere dar por terminado el presente trámite por pago total de la obligación, se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.
- 2.- Levántese todas y cada una de las medidas cautelares que se pudiesen podido adoptar por lo anteriormente expuesto, previa verificación de existencia de embargo de remanentes. OFICIESE.
- 3.- ARCHIVENSE las presentes diligencias previas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

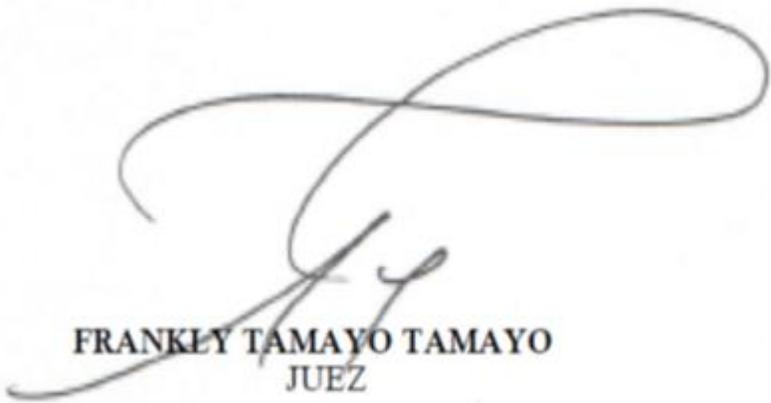
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los memoriales radicados anteriormente y a efectos de llevarse a cabo la audiencia decretada en auto de fecha 29 de marzo de 2021 se dispone fijar como nueva fecha el día **primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 AM**, en iguales condiciones a las inicialmente señalada.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

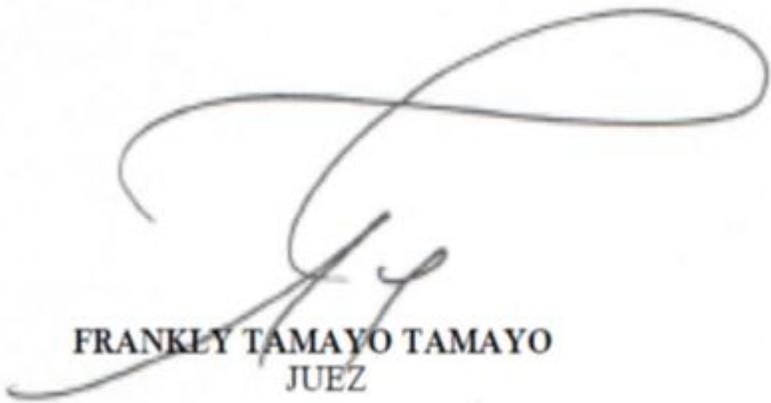
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial radicado anteriormente y suscrito por los apoderados de las partes, se dispone:

Suspender la presente actuación por el término de ocho (8) meses conforme lo solicitado y decretado mediante el numeral 2º del art. 162 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

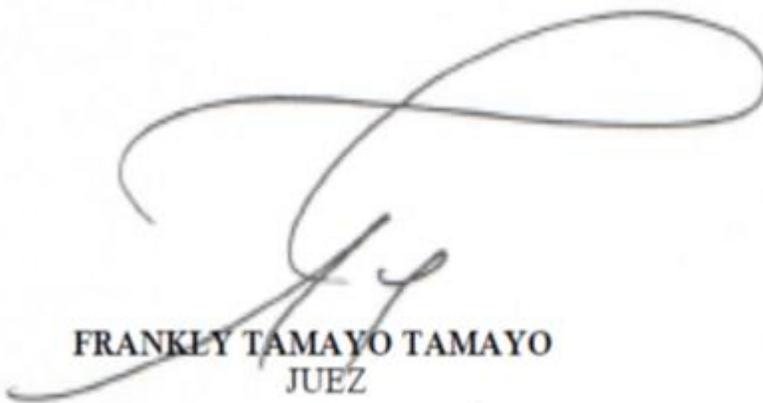
Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los emplazamientos a los interesados en el presente mortuorio se realizaron en debida forma conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

A efectos de continuar con el estadio procesal oportuno se señala el día **diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 de la mañana** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sucesión que nos convoca.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa sucesoral, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional, con la respectiva constancia de envío a la contraparte.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y en término contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, las cuales por secretaría debe procederse a su traslado respectivo.

Recordar a las partes el deber de remitir copia de todos los oficios a la contraparte.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el Dr. OVIDIO MARTINEZ MORENO, en calidad de apoderado del demandado, contra el párrafo 1º del proveído de fecha 23 de marzo de 2021, por medio del cual se tuvo por notificado en debida forma al demandado.

Como fundamentos la parte recurrente manifiesta que:

1. *“En el escrito de demanda la parte actora, en el acápite de notificaciones informó que “el demandado las recibirá en la calle 5 No. 8 Esquina del municipio de Tibasosa, correo electrónico desconocido””.*

2. *En el escrito de subsanación de la demanda el apoderado de la demandante afirmó que “declaro bajo la edad (Sic) del juramento QUE DESCONOZCO LA DIRECCION ELECTRONIDA DEL SEÑOR JOSE OLIVERIO CRUZ VASQUEZ, ...”.*

3. *En memorial adjunto al escrito de subsanación, el apoderado del demandado fue claro y preciso en advertir: “Asunto: MEMORIAL DECLARACION MENTADA DESCONOCIMIENTO DIRECCION ELECTRONICA DEMANDADO”.*

4. *Las afirmaciones del demandante tanto en la demanda como en el escrito de subsanación y memorial anexo son ciertas, toda vez que mi cliente JOSE OLIVERIO CRUZ V., es una persona humilde de baja escolaridad o estudio, razón por la que no tiene o no son de su dominio las nuevas TIC y mucho menos correo o dirección electrónica.*

5. *Lo dicho hasta aquí significa, señor Juez, que como mi mandante no tiene correo o dirección electrónica, no es aplicable el Decreto 806 de 2020 y las notificaciones que deban hacerse a él, deben realizarse por medio físico de manera obligatoria, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.*

6. *De las actuaciones surtidas en el expediente se tiene que la parte demandante envió a don JOSE OLIVERIO CRUZ V., el día 04 de febrero de 2021, una comunicación que denominó “CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL”.*

7. Con dicha comunicación el demandante pretendió dar cumplimiento al artículo 291 del C.G.P. enviando a mi mandante la citación prevista en dicha norma.

8. Empero tal comunicación no reúne los requisitos formales previstos en dicha norma, toda vez que ella exige que “la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, ... por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que de ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días”.

9. Si bien en la comunicación enviada por la parte actora al demandado JOSE OLIVERIO CRUZ V., se indicó la existencia del proceso, su naturaleza o clase, las partes y la fecha de evidencia que debe ser notificada, no se previó o advirtió a mi cliente “para que comparezca al juzgado a recibir notificación” dentro de los diez (10) días siguientes al de la entrega de la comunicación, toda vez que mi cliente reside en un municipio distinto al de la sede del juzgado, como es el municipio de Tibasosa.

10. De tal manera, señor Juez, que contrario a lo afirmado por su Despacho, mi cliente JOSE OLIVERIO CRUZ V. no ha sido ni siquiera citado legalmente a comparecer al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda y muchos ha sido notificado en legal forma (Sic).

11. Si el demandado cumplió deficientemente lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., no podía enviar la notificación por aviso prevista en el artículo 292 bídem. De haber enviado la notificación por AVISO, ésta sería NULA, por cuanto previamente no se envió en legal forma la citación ordenada en el artículo 291, ya citado.

12. Ahora. Como se dijo en el punto 5º de este escrito, en el asunto que ocupa nuestra atención no es aplicable el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, por la potísima razón que mi mandante JOSE OLIVERIO CRUZ V., no tiene ni es usuario de correo o dirección electrónica, como el mismo demandante adujo en su demanda”.

Que de lo anterior se extracta que el auto impugnado o por lo menos lo que tiene que ver con el inciso primero no se ajusta a derecho y debe ser revocado; por lo anterior se solicita la revocatoria del inciso atacado y las demás actuaciones que de él se desprendan.

CONSIDERACIONES

En principio necesario se torna establecer lo dispuesto en el art 8º del Decreto 806 de 2020 el cual literalmente expone:

*“Artículo 8. **Notificaciones personales:** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

Teniendo claridad de lo expuesto por la norma transcrita, encontramos que en efecto la misma se limita a las notificaciones que puedan realizarse por envío de mensaje de datos a la dirección electrónica o al sitio que sea suministrado por el interesado, quien deberá informar que aquellas corresponde, a las que utiliza la persona a notificar, y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de este Decreto.

Ahora bien, vemos que en verdad en la demanda se expone que se desconoce si el accionado señor JOSE OLIVERIO CRUZ V posee correo electrónico alguno o sitio donde pueda ser notificado por igual vía, pero si aporta informe de lugar físico donde puede llevarse a cabo tal instancia procesal.

De lo expuesto vemos entonces y sin mayores consideraciones que la notificación del señor JOSE OLIVERIO CRUZ V, no podía realizarse de manera distinta a la establecida en lo normado por los arts 291 y 292 del C.G. del P., y en ese sentido debe aplicarse la norma conforme la totalidad de sus preceptos.

Vemos entonces que el citatorio enviado al demandado debía prever todos los requisitos del art 291 descrito, esto es el término de traslado aunado al hecho de que el accionado reside en sede distinta a la del Juzgado.

Teniendo en cuenta que la notificación como se dijera no cumplió con los requisitos plasmados en el Código Procesal Adjetivo, no cabe más opción para este estrado judicial que reponer el inciso 1º del proveído atacado y así también lo que de él se desprenda.

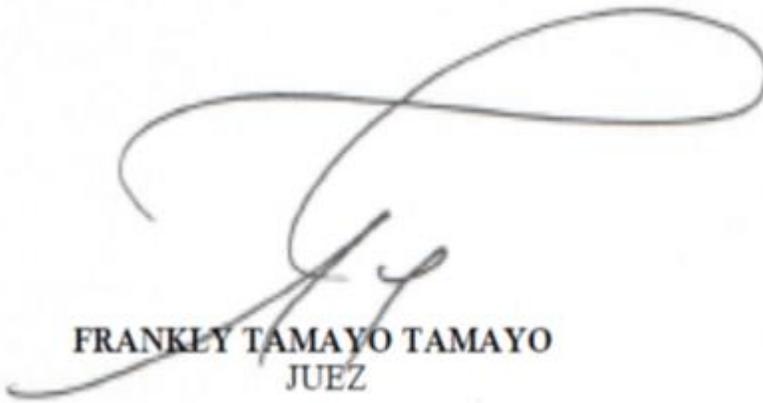
Por lo anterior se

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR el inciso 1º del proveído de fecha 21 de marzo de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Como quiera que el demandado JOSE OLIVERIO CRUZ V, a través de apoderado judicial manifiesta conocer el presente trámite tenerlo por notificado por conducta concluyente conforme lo regla el art 301 del C.G. del P.
- 3.- Por secretaría córrase el traslado debido y contabilícese el término respectivo.

Se reconoce personería al Dr. OVIDIO MARTINEZ MORENO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

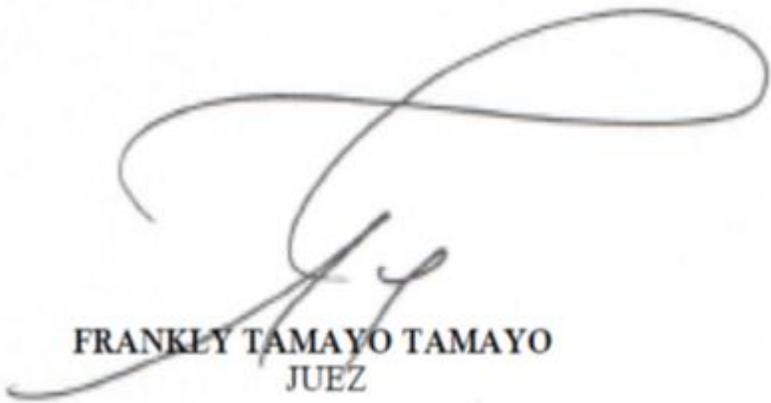
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agreguese a los autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes lo expuesto en el memorial que antecede radicado el día 11 de mayo de 2021, con el cual se da cuenta de la radicación de nuestro oficio No. 318 de 2021.

Por la parte interesada procédase a la notificación de la parte demandada.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes se tiene en cuenta la sustitución de poder que se hace a favor del Dr. IVAN LEONARDO GALVIS PULIDO por parte del Dr. JUAN CARLOS HIGUERA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los mismos efectos del poder inicialmente conferido.

De otra parte, y a efectos de tener en cuenta el envío de citatorio de que trata el art 291 del C.G. del P., Alléguese copia debidamente cotejada del envío de la demanda, sus anexos y auto admisorio de la misma.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte actora no describió en término las excepciones previas planteadas por la demandada.

A efectos de continuar con el trámite pertinente se abre el presente a PRUEBAS:

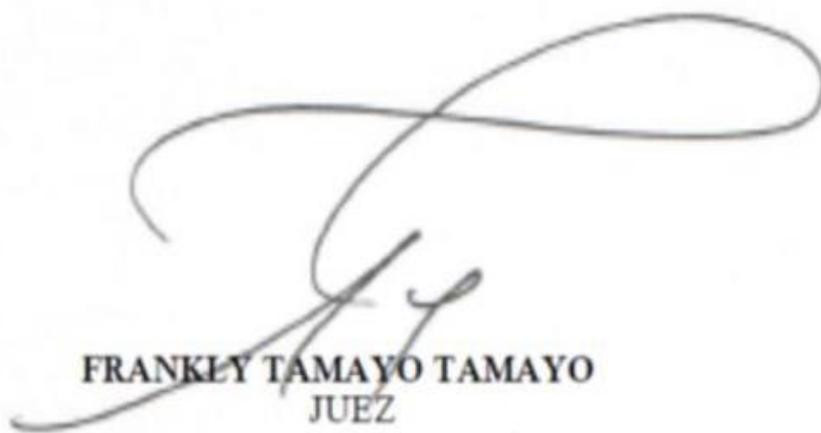
PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se decretan como tales las pruebas documentales debidamente allegadas con el presente incidente.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Las documentales aportadas en el escrito por medio del cual se pronuncia respecto de la excepción previa planteada por el demandado.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 19 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

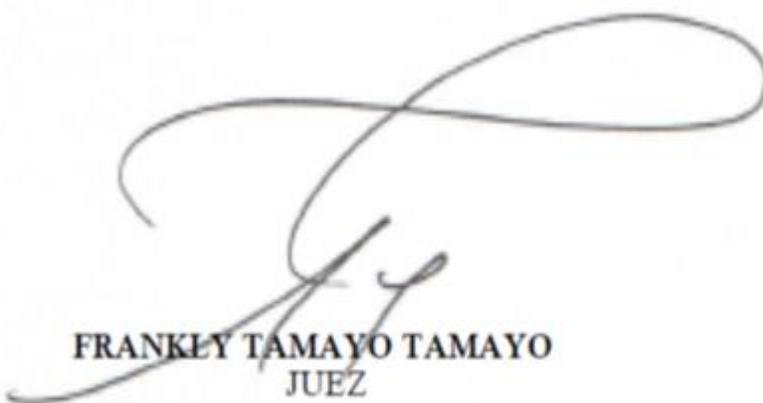
Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo allegado en el memorial radicado el día 31 de marzo de 2021 y los anexos que con el se arriman, es preciso observar que en ningún momento se presenta reforma a la demanda como tal, tal y como lo reza el art 93 del C.G. del P., en el entendido que dicha figura (reforma) según el numeral 1º, solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes, de las pretensiones, de los hechos o se pidan o se alleguen nuevas pruebas, situación que para el caso no se da, ya que solamente es la aclaración del segundo apellido de la progenitora del accionado.

Por lo anterior y al no haber reforma a la demanda como se dijera, únicamente se tendrá en cuenta que la progenitora del menor demandado y representante legal lleva por nombre YEIMY CONSUELO ÁLVAREZ SISA, y no como inicialmente se informara.

De otra parte, de las solicitudes presentadas por la Señora Defensora de Familia, las mismas serán tenidas en cuenta en el estadio procesal oportuno.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 19 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARATORIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderada judicial por la señora MARÌA DIOMEDES MARTINEZ DELGADO, contra los señores BLANCA LEONOR ALARCON, CLAUDIA JANETH MONTAÑEZ, FREDY HERNAN MONTAÑEZ, JORGE OSWALDO MONTAÑEZ, LUZ MAYERLY MONTAÑEZ, YADY MILENA MONTALES ALARCON, y herederos indeterminados de ORLANDO MONTAÑEZ BARBOSA.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese personalmente a la parte demandada como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

En aplicación de lo previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los herederos indeterminados del señor ORLANDO MONTAÑEZ BARBOSA, procédase por Secretaria del Juzgado a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento, conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

De otra parte OFICIESE a la Registraduría Municipal de Paz del Rio – Boyacá a efectos de que allegue a este Despacho Judicial copia del Registro Civil de Nacimiento de las señoras CLAUDIA JANETH MONTAÑEZ Y YADY MILENA MONTALES ALARCON, expensas a cargo de la parte demandante.

Se reconoce personería al Dr DIEGO FERNANDO GARZON CASTRO en calidad de apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 19 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose cumplidos los requisitos para su admisión, procede el despacho a librar mandamiento de pago con base en el título ejecutivo consistente en el acta de conciliación con Historia de Atención No 396-2013 de fecha Primero (01) de Agosto de dos mil Trece (2018) proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Sogamoso, por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

Resuelve. -

Primero.- Admitir la Demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora INGRID ASTRID CAMARGO SIERRA contra el señor ALEXANDER PORRAS OLARTE, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor YAIDEN ISABELLA PORRAS CAMARGO representada legalmente por su progenitora señora INGRID ASTRID CAMARGO SIERRA contra el señor ALEXANDER PORRAS OLARTE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2013.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2013.
3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2013.
4. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2013.
5. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2013.

6. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 254.850) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2014.
7. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 254.850) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2014.
8. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 254.850) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2014.
9. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 254.850) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2014.
10. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 254.850) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2014.
11. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 254.850) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2014.
12. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 254.850) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2014.
13. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 254.850) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2014.
14. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 254.850) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2014.
15. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 254.850) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2014.
16. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 254.850) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2014.
17. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 254.850) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2014.
18. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 264.279) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2015.
19. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 264.279) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2015.
20. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 264.279) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2015.

21. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 264.279) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2015.
22. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 264.279) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2015.
23. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 264.279) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2015.
24. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 264.279) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2015.
25. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 264.279) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2015.
26. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 264.279) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2015.
27. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 264.279) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2015.
28. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 264.279) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2015.
29. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 264.279) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2015.
30. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 282.249) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2016.
31. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 282.249) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2016.
32. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 282.249) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2016.
33. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 282.249) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2016.
34. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 282.249) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2016.
35. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 282.249) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2016.

36. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 282.249) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2016.
37. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 282.249) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2016.
38. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 282.249) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2016.
39. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 282.249) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2016.
40. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 282.249) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2016.
41. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 282.249) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2016.
42. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 298.478) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2017.
43. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 298.478) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2017.
44. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 298.478) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2017.
45. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 298.478) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2017.
46. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 298.478) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2017.
47. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 298.478) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2017.
48. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 298.478) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2017.

49. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 298.478) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de Agosto de 2017.
50. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 298.478) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2017.
51. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 298.478) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2017.
52. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 298.478) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2017.
53. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 298.478) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2017.
54. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 310.385) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2018.
55. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 310.385) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2018.
56. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 310.385) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2018.
57. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 310.385) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2018.
58. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 310.385) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2018.
59. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 310.385) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2018.
60. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 310.385) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2018.
61. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 310.385) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2018.

62. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 310.385) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2018.
63. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 310.385) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2018.
64. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 310.385) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2018.
65. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 310.385) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2018.
66. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 320.564) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2019.
67. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 320.564) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2019.
68. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 320.564) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2019.
69. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 320.564) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2019.
70. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 320.564) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2019.
71. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 320.564) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2019.
72. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 320.564) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2019.
73. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 320.564) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2019.
74. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 320.564) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2019.
75. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 320.564) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2019.
76. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 320.564) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2019.

77. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 320.564) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2019.
78. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 332.745) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2020.
79. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 332.745) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2020.
80. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 332.745) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2020.
81. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 332.745) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2020.
82. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 332.745) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2020.
83. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 332.745) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2020.
84. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 332.745) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2020.
85. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 332.745) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2020.
86. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 332.745) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2020.
87. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 332.745) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2020.
88. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 332.745) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2020.
89. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 332.745) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2020.
90. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS (\$ 338.102) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2021.
91. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS (\$ 338.102) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2021.

92. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS (\$ 338.102) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2021.
93. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) correspondiente a cuota muda de ropa dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2013.
94. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 203.880) correspondiente a cuota muda de ropa dejada de cancelar en el mes de junio de 2014.
95. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 203.880) correspondiente a cuota muda de ropa dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2014.
96. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 211.423) correspondiente a cuota muda de ropa dejada de cancelar en el mes de junio de 2015.
97. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 211.423) correspondiente a cuota muda de ropa dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2015.
98. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 225.799) correspondiente a cuota muda de ropa dejada de cancelar en el mes de junio de 2016.
99. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 225.799) correspondiente a cuota muda de ropa dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2016.
100. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 238.782) correspondiente a cuota muda de ropa dejada de cancelar en el mes de junio de 2017.
101. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 238.782) correspondiente a cuota muda de ropa dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2017.
102. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 248.548) correspondiente a cuota muda de ropa dejada de cancelar en el mes de junio de 2018.
103. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 248.548) correspondiente a cuota muda de ropa dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2018.
104. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 256.451) correspondiente a cuota muda de ropa dejada de cancelar en el mes de junio de 2019.
105. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 256.451) correspondiente a cuota muda de ropa dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2019.

106. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 266.196) correspondiente a cuota muda de ropa dejada de cancelar en el mes de junio de 2020.

107. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 266.196) correspondiente a cuota muda de ropa dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2020.

Cuarto.- Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

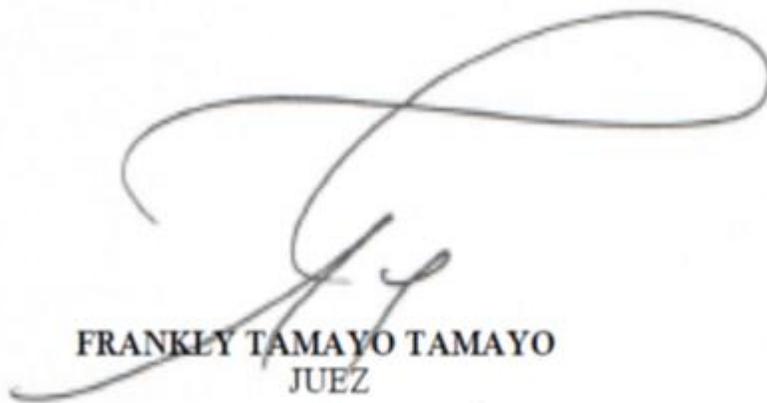
Quinto.- Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado ALEXANDER PORRAS OLARTE identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.531.213, hasta tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

Sexto.- Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Séptimo.- Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, Señor ALEXANDER PORRAS OLARTE en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso además de lo Normado en el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y de diez (10) días para proponer excepciones si así lo considera.

Se reconoce personería al Dr. ANTONIO EDISSON PINZON GARCIA, en calidad de apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos legalmente conferidos.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 19 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

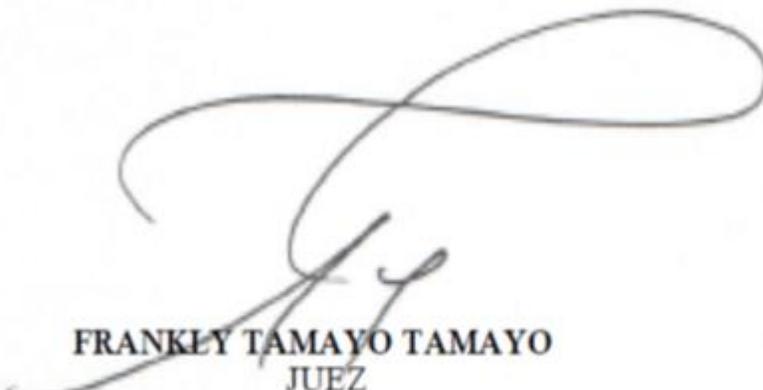
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REUNIDOS los requisitos de Ley ADMÍTASE la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a obtener LICENCIA PARA LA VENTA DEL VEHICULO AUTOMOTOR identificado con la placa JGA-836 de propiedad de la menor JENNY ALEJANDRA CHAPARRO CADENA, representada por su progenitora SANDRA MILENA CADENA ROJAS, en consecuencia el Juzgado Dispone:

- 1.- NOTIFIQUESE al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
- 2.- NOTIFIQUESE y córrase traslado de Ley al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- Tramítese el presente proceso por la vía de Jurisdicción Voluntaria, art. 577 y s.s. del C. G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 19 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

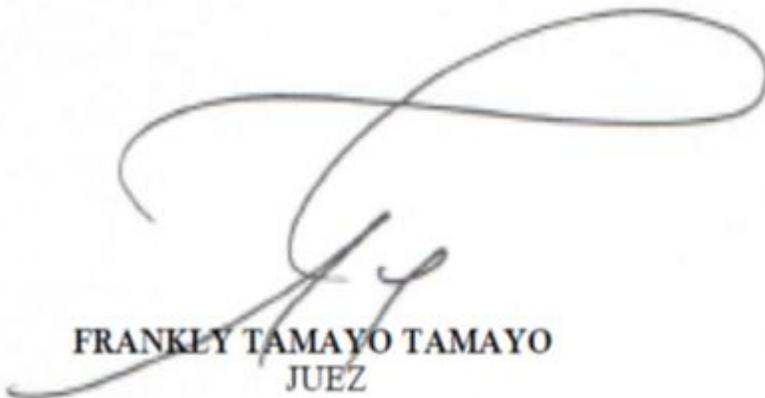
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de marzo de 2021, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, el Despacho RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por lo anteriormente expuesto.
2. Por secretaría procédase al archivo de estas diligencias.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 19 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

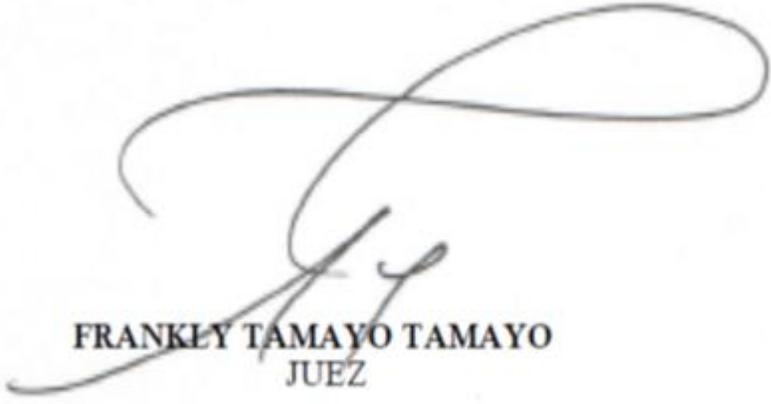
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de abril de 2021, por medio del cual se inadmitió el presente trámite, y conforme lo regla el art 90 del C.G. del P., se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 18 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

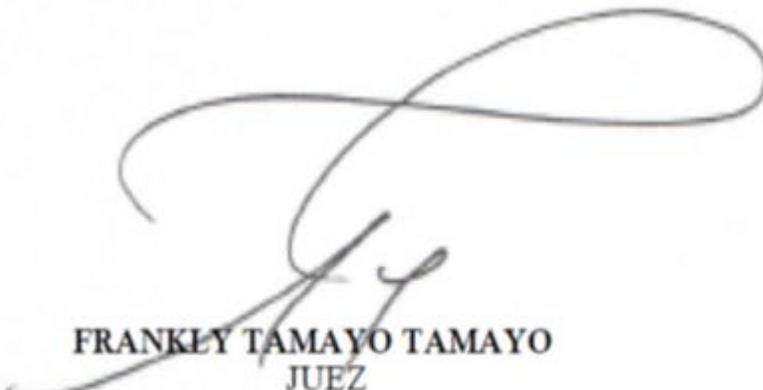
REUNIDOS los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por MAYRA ESTEFANIA LOPEZ RODRIGUEZ contra el señor WALTER ALEXANDER LOPEZ VARGAS.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo a lo normado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 017, Hoy 19 de mayo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

Proceso: Exoneración de Cuota de Alimentos

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00072-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor LUIS ANTONIO BONILLA CASTEBLANCO a través de apoderado judicial presenta demanda de EXONERACION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS contra GERALDINE CAROLINA, NELSON DAVID y ANGIE VERONICA BONILLA MEDINA hoy mayores de edad.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe aclararse si una de las personas a demandar es NELSON DAVID BONILLA MEDINA o NELSON DANIEL BONILLA MEDINA, pues en la demanda se relacionan los dos nombres; una vez aclarado lo anterior debe indicarse la dirección de correo electrónico y además acreditarse por cualquier medio que el numero celular aportado para este demandado, corresponde a él.
- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por la Ley 640 de 2001.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

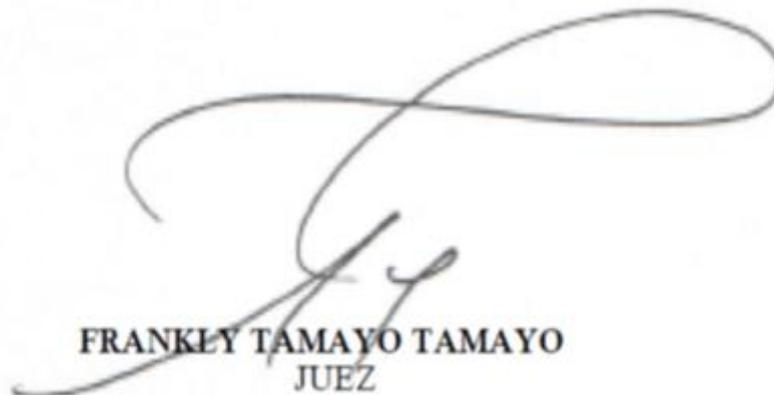
Primero. - Inadmitir la demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada judicial por el señor LUIS BONILLA CASTEBLANCO contra los señores GERALDINE CAROLINA, NELSON

DAVID/DANIEL y ANGIE VERONICA BONILLA MEDINA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Reconocer y tener a la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, abogada en ejercicio como apoderada judicial del señor LUIS BONILLA CASTEBLANCO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 017, hoy diecinueve (19) de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00073-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora ALIS YESMIN LOPEZ PUENTES a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO, LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, CUSTODIA Y ALIMENTOS contra el señor NORBERTO ARIEL TALERO TALERO.

La demanda fue inicialmente radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Iza Boyacá, despacho que en cabeza de FRANKLY TAMAYO TAMAYO ordenó la remisión de esta por falta de competencia a los juzgados con categoría de circuito de esta ciudad.

La demanda fue asignada por reparto a este despacho, en el cual a la fecha figura como titular FRANKLY TAMAYO TAMAYO.

Conforme a lo anterior, considera este despacho que se configura la causal de recusación contenida en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., que establece: *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

Por ello el titular del despacho se declara impedido para conocer de la presente demanda, y por disposición del artículo 140 ibidem, dispone su remisión al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, para que asuma su conocimiento.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

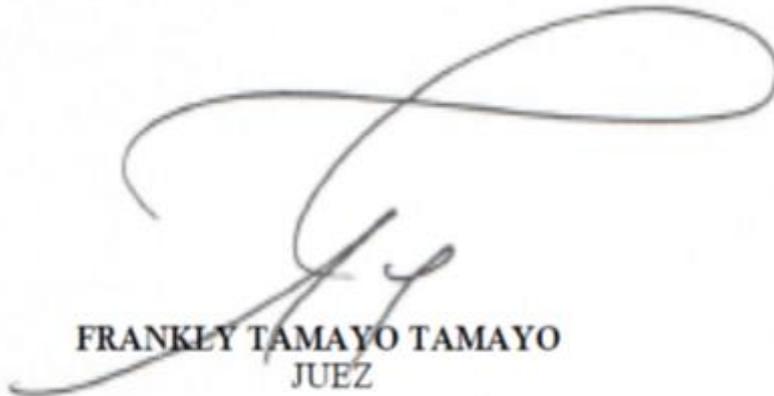
Resuelve. -

Primero. – Declararse impedido para conocer de la demanda verbal presentada por la señora ALIS YESMIN LOPEZ PUENTES a través de apoderado judicial contra el señor NORBERTO ARIEL TALERO TALERO.

Segundo. – Remitir el expediente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, para que asuma el conocimiento.

Tercero. – Por secretaria realícense las gestiones pertinentes ante el sistema de reparto TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 17, hoy diecinueve (19) de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00074-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor GILBERTO GONZALEZ SALAMANCA a través de apoderado judicial presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra la señora CLARA INES CAMARGO DE GONZALEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- No es procedente dar trámite a la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, pues para que ésta proceda, debe haberse previamente disuelto, ya sea por Divorcio, Separación de Bienes o de Cuerpos. (art. 523 C.G.P.) Por ello debe acreditarse la disolución de la sociedad conyugal o adecuarse la demanda.
- En igual sentido debe reformarse el poder, pues además este no cumple con lo requerido en el artículo 5o del Decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

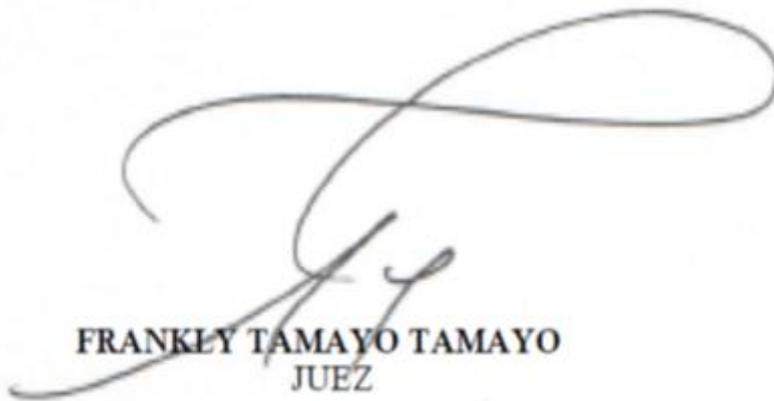
Primero. - Inadmitir la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada a través de apoderado judicial por el señor GILBERTO GONZALEZ SALAMANCA a través de apoderado judicial contra la señora CLARA INES

CAMARGO DE GONZALEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Previo a reconocer personería jurídica, al apoderado se requiere que allegue un poder conforme a la demanda que requiera adelantar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 17, hoy diecinueve (19) de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00076-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA AGUEDA CARDENAS FUENTES a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y POSTERIOR LIQUIDACION contra el señor PABLO ANTONIO CARDENAS ZAPATA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse en el poder en forma expresa para que tramite fue otorgado, pues en el aportado se enuncia que es para adelantar proceso de EXISTENCIA DE SOCIEDAD Y LIQUIDACION PATRIMONAL, pero en las pretensiones se está solicitando además la DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, lo que conlleva a que éste no tenga la claridad que exige el Art. 74 del C. G. P.
- Debe allegarse los registros civiles de nacimiento de las partes.
- Debe indicarse como fue obtenido el correo electrónico de la parte demandada.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

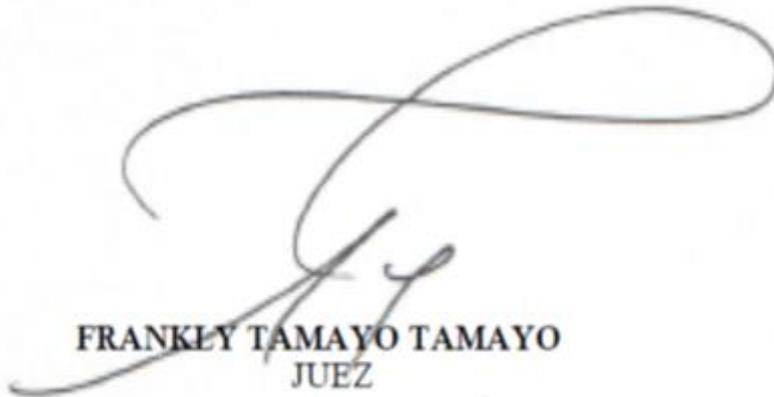
Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y POSTERIOR LIQUIDACION presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA AGUEDA CARDENAS FUENTES contra el señor PABLO ANTONIO CARDENAS ZAPATA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Previo a reconocer personería jurídica, al apoderado se requiere que allegue un poder teniendo en cuenta las indicaciones dadas en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 17, hoy diecinueve (19) de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00080-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor JHON FREDY MENDOZA MANOSALVA a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra la señora AYDE RINCON BARRERA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe precisarse el objeto del proceso, en razón a que en el poder y encabezado de la demanda se indica que se va adelantar demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, y en las pretensiones se está solicitando la DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL; igualmente deben relacionarse las pretensiones en forma ordenada y consecuente, teniendo en cuenta que para que proceda la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, debe previamente declararse la existencia de la unión marital de hecho. (art. 82 No 4º C.G.P.)
- Se debe aclarar si lo solicitado en la pretensión No 3º es una medida cautelar, en caso afirmativo, debe ser solicitada en debida forma, precisando qué tipo de medida requiere e indicarse en que norma la sustenta.
- Deben aportarse los registros civiles de las partes.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

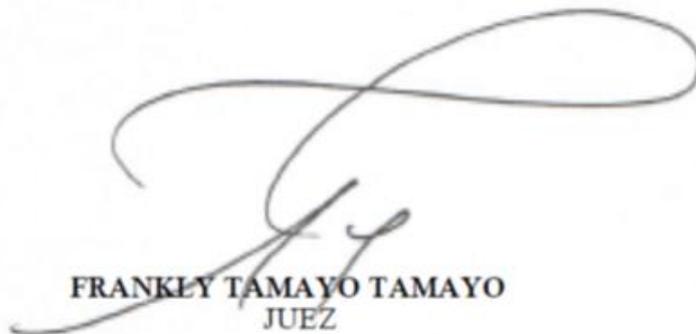
Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor JHON FREDY MENDOZA MANOSALVA a través de apoderado judicial contra la señora AYDE RINCON BARRERA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer personería al profesional del derecho DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 17, hoy diecinueve (19) de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00081-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora ANYELA PAULINA MONYOYA CARDENAS a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD contra el señor EDGAR HERNANDO RUIZ PULIDO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe precisarse el objeto del proceso en las pretensiones y en el poder, en razón a que en este se indica que se va adelantar demanda de DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y posterior DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, pero se debe tener en cuenta que para que proceda la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, debe previamente declararse su existencia.
- Debe acreditarse por cualquier medio, como se obtuvo el correo electrónico del demandado. (Art. 8º Decreto 806 de 2020)
- Deben aportarse los registros civiles de las partes.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD presentada por la señora ANYELA PAULINA MONYOYA CARDENAS a través de apoderado judicial contra el señor EDGAR HERNANDO RUIZ PULIDO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Previo a reconocer personería jurídica al apoderado, se requiere que allegue el poder conforme se le está solicitando

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 17, hoy diecinueve (19) de mayo de 2021, siendo las
08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00082-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora MELIDA OVALLE PATARROYO a través de apoderado judicial presenta demanda de ADJUDICACION DE APOYOS para que sea tramitada a través de proceso Verbal Sumario, acción que es entablada a fin de obtener apoyo en favor de la señorita DEISY TATIANA VASQUEZ OVALLE.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse en la demanda que otras personas podrían actuar como apoyo en la toma de decisiones de la señorita DEISY TATIANA VASQUEZ OVALLE, teniendo en cuenta la prelación establecido en el artículo 61 del Código Civil.
- Debe acreditarse por cualquier medio, como se obtuvo el correo electrónico de la demandada. (Art. 8º Decreto 806 de 2020)

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

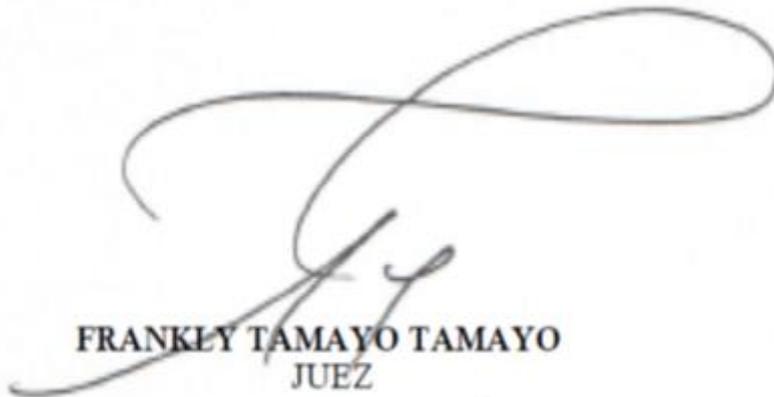
Primero. - Inadmitir la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada por la señora MELIDA OVALLE PATARROYO a través de apoderado judicial en favor de

su hija DEISY TATIANA VASQUEZ OVALLE, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Reconocer y tener a la abogada ANDREA CAROLINA MOLANO CUADROS como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 17, hoy diecinueve (19) de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00083-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIELA MOSO GUTIERREZ a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor MILTO GERMAN MACIAS CONDIA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Teniendo en cuenta que para el decreto de la cesación de los efectos de la unión matrimonial se cita, entre otras, las causales contenidas en el numeral 2º y 3º del artículo 154 del Código Civil modificado por la ley 25 de 1992, debe precisarse en los hechos, cuales conductas en específico configuran las citadas causales.
- Debe precisarse la fecha en la cual la parte actora tuvo conocimiento de la configuración de las causales citadas.
- El poder no cumple con lo requerido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- Debe acreditarse por cualquier medio, como se obtuvo el correo electrónico del demandado. (Art. 8º Decreto 806 de 2020)

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

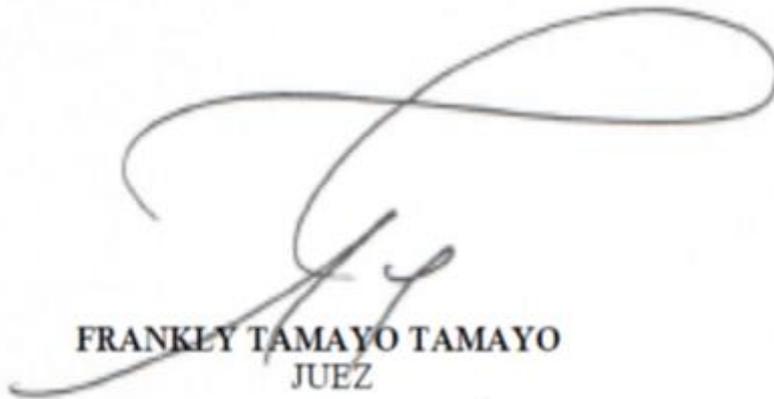
Primero. - Inadmitir la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora MARIELA MOSO GUTIERREZ

a través de apoderado judicial contra el señor MILTO GERMAN MACIAS CONDIA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Previo a reconocer personería a la apoderada se requiere que allegue el poder conforme se está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 17, hoy diecinueve (19) de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00084-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora ANGIE CATHERINE GOMEZ ROBAYO actuando en representación de su menor hija D.D.L.G. y a través de apoderado judicial, presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor ANDRES FELIPE LOPEZ SOLANO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe acreditarse por cualquier medio, como se obtuvo el correo electrónico del demandado. (Art. 8º Decreto 806 de 2020)

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

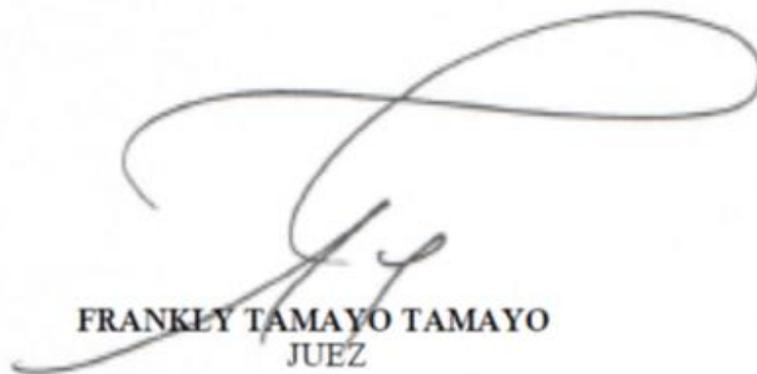
Primero. - Inadmitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora ANGIE CATHERINE GOMEZ ROBAYO quien actúa en representación de su menor hija D.D.L.G., a través de apoderado judicial, contra el señor ANDRES FELIPE LOPEZ SOLANO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias

observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. –Reconocer y tener al abogado DANIEL ALBERTO MESA DIAZ como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 17, hoy diecinueve (19) de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora DERLY YUBELY TENJO RODRIGUEZ actuando en representación de sus menores hijas M.F.F.T. y S.S.F.T., y a través de apoderado judicial, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS y REGULACION DE VISITAS contra el señor HERMES FONSECA OROZCO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Deben modificarse las pretensiones, pues al existir cuota de alimentos fijada en favor de las menores, ya no es procedente una nueva fijación de cuota de alimentos, en igual sentido debe modificarse el poder.
- En cualquier caso, la pretensión no puede ser alimentos provisionales, pues los mismo se fijan en caso de admitirse la demanda, luego deberá aclararse en tal sentido la pretensión principal.
- De acuerdo con el numeral anterior, y teniendo en cuenta la pretensión que se vaya formular, debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad.
- Debe indicarse la dirección en la cual el demandado recibirá notificaciones personales.
- Debe acreditarse por cualquier medio, como se obtuvo el correo electrónico del demandado. (Art. 8º Decreto 806 de 2020), pues incluso verificados los documentos aportados en los mismos se indican que el demandado no tiene correo electrónico.
- El poder otorgado no es suficiente respecto de las pretensiones relacionadas con regulación de visitas, en cualquier caso dicha pretensión debe agotar también requisito de procedibilidad - Conciliación.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

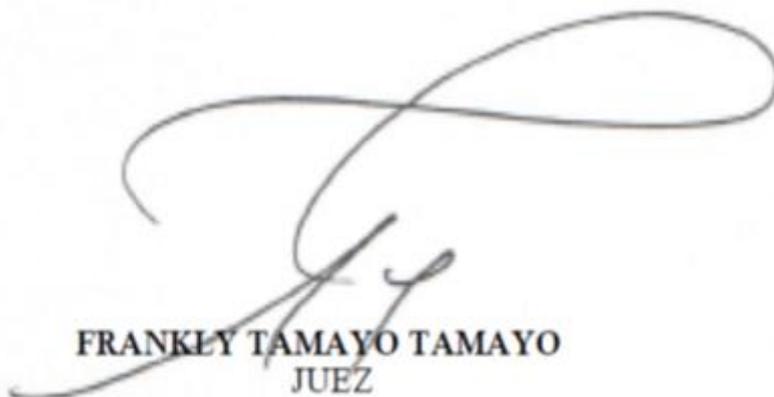
Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS y REGULACION DE VISITAS presentada por la señora DERLY YUBELY TENJO RODRIGUEZ actuando en representación de sus menores hijas M.F.F.T. y S.S.F.T., y a través de apoderado judicial, contra el señor HERMES FONSECA OROZCO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. -Previo a reconocer personería jurídica a la apoderada, se requiere que allegue el poder conforme se le está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 17, hoy diecinueve (19) de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: MUERTE PRESUNTA
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00086-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor ALEXANDER PEREZ RIVEROS a través de apoderado judicial, presenta demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor FAUSTO GILBERTO PEREZ RIVEROS.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El poder no cumple con lo requerido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- Debe aportarse el registro civil de nacimiento del señor FAUSTO GILBERTO PEREZ RIVEROS, pues pese a que se enuncia en el acápite de pruebas, no se aporta.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

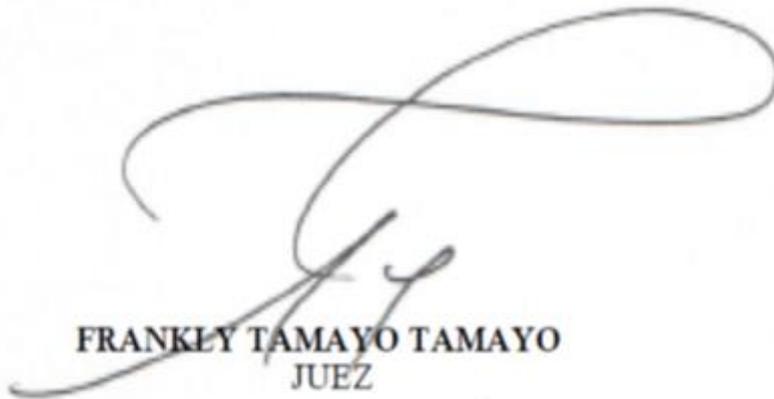
Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO presentada por el señor ALEXANDER PEREZ RIVEROS a través de apoderado judicial en relación con el señor FAUSTO GILBERTO PEREZ RIVEROS por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. –Previo a reconocer personería jurídica al apoderado, se requiere que allegue el poder conforme se le está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 17, hoy diecinueve (19) de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora ANA CECILIA OJEDA CARACAS a través de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, contra los señores HERNANDO HURTADO AMEZQUITA, JOSE ANTONIO HURTADO AMEZQUITA, JOSE ARTEMIO HURTADO CARDENAS, OLGA YANETH HURTADO CARDENAS, MAURICIO HURTADO CARDENAS, WILLIAM ANDRES HURTADO CARDENAS y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL LUIS ANTONIO HURTADO AMEZQUITA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe precisarse el objeto del proceso en las pretensiones y en poder, en razón a que en este se indica que se va adelantar demanda de DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y posterior DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, pero se debe tener en cuenta que para que proceda la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, debe previamente declararse su existencia.
- Debe acreditarse el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º art. 6º decreto 806 de 2020, para todos los demandados, pues pese a que aparece guía de envío por correo físico respecto de los señores HERNANDO y JOSE ANTONIO HURTADO AMEZQUITA, no se acredita el envío de demanda junto con sus anexos. Frente a los demás demandados no se acredita ningún tipo de envío.
- Debe acreditarse por cualquier medio, como se obtuvo el correo electrónico de los demandados. (Art. 8º Decreto 806 de 2020)

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

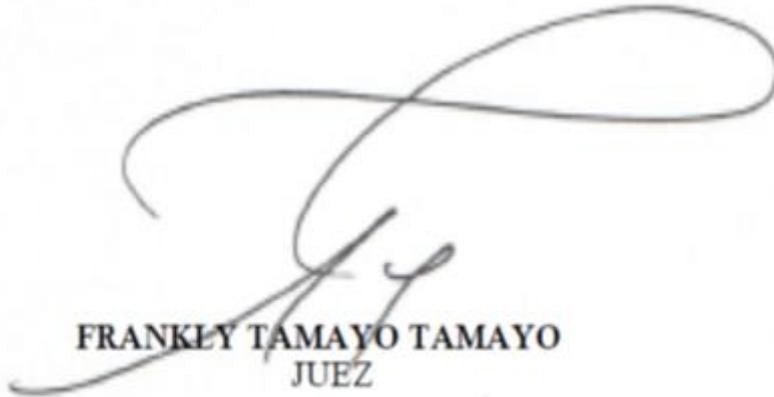
Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora ANA CECILIA OJEDA CARACAS a través de apoderado judicial, contra los señores HERNANDO HURTADO AMEZQUITA, JOSE ANTONIO HURTADO AMEZQUITA, JOSE ARTEMIO HURTADO CARDENAS, OLGA YANETH HURTADO CARDENAS, MAURICIO HURTADO CARDENAS, WILLIAM ANDRES HURTADO CARDENAS y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL LUIS ANTONIO HURTADO AMEZQUITA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. -Previo a reconocer personería jurídica al apoderado, se requiere que allegue el poder conforme se le está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 17, hoy diecinueve (19) de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00088-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora GLADYS PEREZ ZEA actuando en representación de su menor hijo D.A.C.P., y a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JULIO CESAR CASTRO PARADA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Respecto de la pretensión de intereses se debe aclarar que Intereses se solicitan reconocer.
- Debe aportarse el titulo ejecutivo base de ejecución con la constancia de ser primera copia y que este presta merito ejecutivo.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo objeto del presente proceso, en las condiciones como será presentado en la subsanación de la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2º y 245 del C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

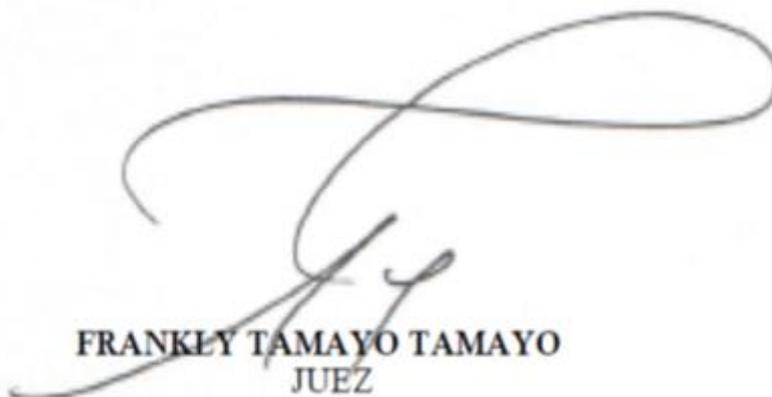
Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora GLADYS PEREZ ZEA a través de apoderado judicial, contra el señor JULIO CESAR CASTRO PARADA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. -Reconocer y tener a la abogada PAULA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ, abogada en ejercicio como apoderada judicial de la señora GLADYS PEREZ ZEA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 17, hoy diecinueve (19) de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00089-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor LUIS ALBERTO NIÑO NUÑEZ a través de apoderado judicial, presenta demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse si existe un registro civil del señor LUIS ALBERTO NIÑO NUÑEZ anterior al aportado al proceso, en caso afirmativo debe aportarse.
- Al tratarse de un proceso contencioso debe integrarse la parte pasiva, teniendo en cuenta que no es procedente demandar a una persona fallecida y dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 5º y 6º del decreto 806 de 2020.
- Conforme a lo anterior debe modificarse el poder, precisando de igual forma el asunto para lo cual se confiere.
- Deben precisarse y limitarse las pretensiones al objeto del proceso, pues las relacionadas en los numerales 2 y 3, son medios de prueba mas no pretensiones y la relacionada en el numeral 6, no es tema de este proceso.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

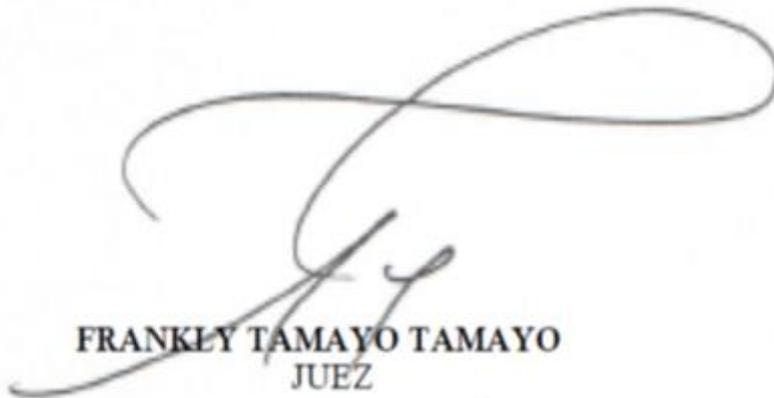
Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, presentada por el señor LUIS ALBERTO NIÑO NUÑEZ a través de apoderado judicial, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. -Previo a reconocer personería jurídica al apoderado para actuar se requiere que allegue el poder conforme se le está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 17, hoy diecinueve (19) de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
(POR PERDIDA DE COMPETENCIA)

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00091-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes,

A través de acta de reparto de fecha 21 de abril de 2021, llega por reparto a este despacho, el proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PERDIDA DE COMPETENCIA remitido por el Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Boyacá, Centro Zonal Sogamoso, con fundamento en lo indicado en el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia modificado por el artículo 4º de la ley 1878 de 2018.

Problema jurídico. -

Previo a avocar conocimiento de las diligencias se realizará el estudio pertinente a fin de establecer si la pérdida de competencia alegada esta configura o si por el contrario el expediente debe ser devuelto a la oficina de origen, para que continúe su trámite.

Tramite en sede administrativa. -

1º. El día 24 de diciembre de 2018, la Dra. DIANA CRISTINA DELGADO en calidad de Coordinadora Departamental de Red de MEDISALUD UT, remite escrito al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en el cual indica que el niño J.S.S.A., de 6 años de edad, afiliado a Medisalud UT, en calidad de beneficiario, no cumple con el esquema de vacunación completo; que iniciaron seguimiento por medio de llamadas telefónicas, comunicándose con la madre del niño señora ANGELA KATERINE ACERO MESA, que le indicaron que era necesaria la vacunación pendiente (Polio inyectable (VIP), DTP (acelular) y TV (triple viral)), que ella refirió

que no lo había vacunado porque tuvo en ESAVI (*Eventos Supuestamente Atribuibles a Vacunación e Inmunización*), y que fue renuente; posteriormente le programaron cita con el Pediatra; le programaron fecha para vacunación, le informaron a la madre y no asistió, finalmente en cita de crecimiento y desarrollo los padres del niño manifestaron que no deseaban la aplicación de las vacunas y firmaron el desistimiento informado de dicha actividad.

2º. Dicha solicitud de restablecimiento fue radicada en el I.C.B.F., el día 26 de diciembre de 2018.

3º. En fecha 22 de febrero de 2021, el Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ remite comunicación al señor LUIS JOHAO SANCHEZ AVELLA (Padre del niño J.S.S.A.), en el cual lo requiere para que informe la dirección, ubicación o lugar de residencia del niño, así como los datos de contacto de la señora ANGELA KATERINE ACERO MESA; en la misma fecha se obtuvo respuesta de lo solicitado.

4º. A través de auto de trámite de fecha 22 de febrero de 2021 y previo a determinar la apertura del trámite administrativo, el archivo de las diligencias o la pérdida de competencia, dispuso la realización de algunas actuaciones tales como:

- a. Valoración inicial por psicología
- b. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación
- c. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
- d. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento
- e. Verificación de vinculación al SGSSS
- f. Verificación de vinculación al sistema educativo.

5º. A través de auto de fecha 19 de abril de 2021, el Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ declaro la pérdida de competencia en el trámite administrativo y dispuso la remisión de las diligencias para que fueran sometidas a reparto.

Consideraciones. -

El artículo 4º de la ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia establece a seguir en tratándose del proceso administrativo de Restablecimiento de derechos en favor de un niño, niña o adolescente, estableciendo como tiempo para surtir tal actuación seis (6) meses que deberán ser contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que es improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Debe tenerse en cuenta que el término de los seis (6) meses no sólo atiende a la Ley sino también a los convenios y tratados internacionales que hoy hacen parte de nuestro sistema jurídico, evitando la dilación injustificada de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos y la lesión del debido proceso mediante normas preestablecidas y de obligatorio cumplimiento para las autoridades competentes.

En el caso concreto tenemos que sin entrar a realizar un análisis de fondo, efectivamente se ha configurado la pérdida de competencia por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el presente trámite, pues la norma es clara al indicar que el término de seis (6) que se tienen en sede administrativa para adelantar el PARD, inicia a contabilizarse a partir de que se pone en conocimiento de la entidad respectiva la amenaza o vulneración de derechos, lo que para el presente caso ocurrió el día veintiséis (26) de diciembre de 2018, cuando se radico la solicitud que fuere remitida por MEDISALUD UT, término que vencía el día veintisiete (27) de junio del año 2019, fecha en la cual ni siquiera obraba en las diligencias auto de apertura.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la norma antes citada también establece un término en sede judicial para adelantar el PARD, se avocará conocimiento de la actuación en el presente auto, se ordenará la notificación a los padres del niño J.S.S.A., se dará validez a las pruebas ordenadas y practicadas en sede administrativa tales como: i). la valoración inicial por psicología y ii), la valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos; también se decretarán las pruebas que de oficio se estimen conducentes y urgentes en esta etapa, quedando pendiente por decretar las pruebas que eventualmente soliciten los padres del niño J.S.S.A., las cuales se practicarán en la

audiencia de prueba y fallo y finalmente se señalará fecha para que se lleve a cabo la respectiva audiencia.

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Avocar conocimiento del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del niño J.S.S.A., remitido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por perdida de competencia, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - De conformidad con lo indicado en el artículo 133 del C.G.P., las pruebas practicadas en el trámite administrativo conservaran validez.

Tercero. - A través de la Asistente Social de este despacho realícese visita social a la residencia del niño J.S.S.A., a fin de establecer su entorno familiar, derechos vulnerados o amenazados, el estado general del niño y demás circunstancias que pueda considerar pertinentes, relevantes y que puedan aportar al presente tramite, teniendo en cuenta los hechos que generaron su apertura.

Cuarto. - Escúchese en declaración a los señores LUIS JOHAN SANCHEZ AVELLA y ANGELA KATERINE ACERO MESA el día de la diligencia que se programa en el presente auto, requiriéndolos para que previo a la realización de la audiencia remitan al despacho y con destino a este proceso vía correo electrónico copia del registro civil de nacimiento, copia del carnet de vacunación y certificación de escolaridad del niño J.S.S.A.

Quinto. - Líbrese oficio con destino a MEDISALUD UT, para que a través del Médico Pediatra adscrito a dicha entidad, y con base en la historia clínica del niño J.S.S.A., indique con destino a este trámite, si a la presente fecha aún es obligatorio, necesario y conveniente la aplicación de las vacunas denominadas -Polio inyectable (VIP), -DTP (acelular) y TV triple viral al niño, las cuales según el esquema de vacunación debieron ser suministradas a la edad de cinco (5) años; en caso de ser obligatorio,

deberá precisar si su aplicación puede llegar a tener algunas consecuencias adversas, para la salud del niño. Para lo anterior se le concede el término de tres (3) días al profesional de la salud.

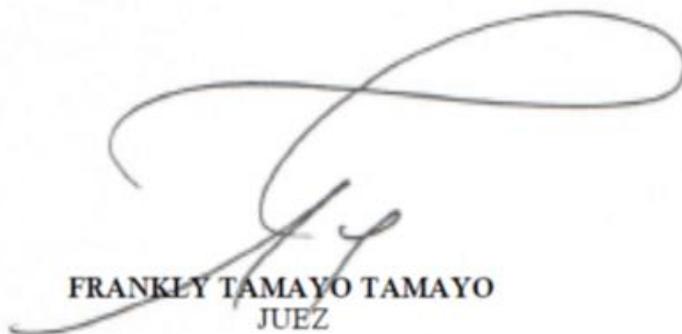
En el mismo oficio requiérase a MEDISALUD UT, para que remita con destino a este trámite certificado de afiliación del niño J.S.S.A.

Sexto. - Se señala como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas y fallo el día primero (1) de junio de 2021 a la hora de las 9:00 a.m. Cítese.

Séptimo. - Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

Octavo. - A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, por secretaria líbrese oficio con destino a la Procuraduría General de la Nación, para los fines allí indicados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 17, hoy diecinueve (19) de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACIÓN EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00092-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora ANA ESTRELLA GONZALEZ CASTAÑEDA a través de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATIMONIAL DE HECHO contra los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS FRANCISCO JAVIER AVELLA PRIETO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe aclararse el trámite que se pretende adelantar, pues en la demanda se indica que se presenta DEMANDA DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, y en las pretensiones se solicita la Declaración de Existencia de una SOCIEDAD CIVIL DE HECHO, tramites diferentes. Debe tenerse en cuenta que para que proceda una disolución y liquidación de sociedad, debe, previamente declararse la existencia de la Unión Marital de Hecho, Sociedad Comercial o Civil. Numeral 4 del Art. 82 del C. G. P.
- Conforme a lo anterior debe aportarse un nuevo poder, en el que igual que en la demanda se indique en forma clara y precisa el trámite que se pretende adelantar; Art. 84 No. 1 y 74 del C. G. P.
- Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico de los demandados; inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

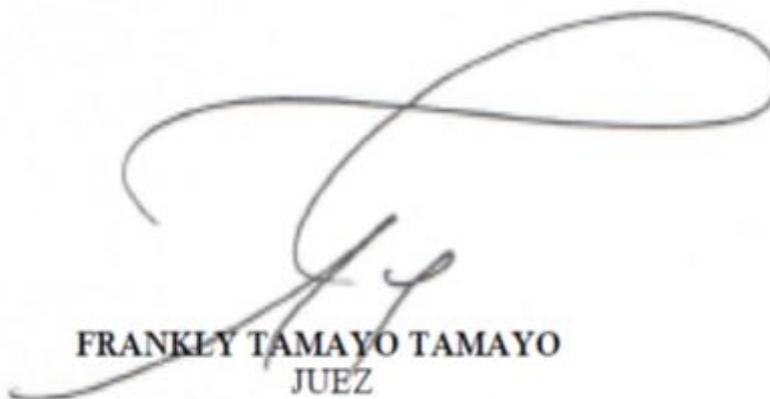
Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATIMONIAL DE HECHO, presentada por la señora ANA ESTRELLA GONZALEZ CASTAÑEDA a través de apoderado judicial, contra los herederos del causante LUIS FRANCISCO JAVIER AVELLA PRIETO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. -Previo a reconocer personería jurídica al apoderado para actuar se requiere que allegue el poder conforme se le está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 17, hoy diecinueve (19) de mayo de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria